

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00187-00**

**INFORME SECRETARIAL.** En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 27 de agosto de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO  
Secretaria

**Armenia Quindío, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto Interlocutorio No. 397**

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora MARILUZ ARENAS BUSTOS, en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del acápite de PRETENSIONES, se advierte que no se ajustan a lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 ibidem, en tanto que no se encuentran debidamente individualizadas. Lo anterior, en vista que en las súplicas segunda, tercera y cuarta, se procura el reconocimiento de salarios dejados de percibir, prestaciones sociales y vacaciones, pero de manera general, sin precisar, de manera detallada, el nombre de la acreencia laboral que se reclama, el periodo por el cual se causa ni su valor por anualidad, de manera separada.

En ese sentido, las pretensiones deberán formularse de manera individualizada y detallada, precisando el concepto, la cuantía y la anualidad de cada concepto laboral que se suplica, incluyendo el periodo por el cual se causan las indemnizaciones que se reclaman.

2. Ahora bien, se omitió señalar el canal digital a través del cual las personas solicitadas como testigos recibirán notificaciones judiciales o en su defecto, manifestar que no disponen de tales medios, conforme lo estipula el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
3. Considera el Juzgado que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, como quiera que en el poder no se indicó si se trata de un PROCESO ORDINARIO LABORAL de PRIMERA o de ÚNICA INSTANCIA. Además, en el poder se hace alusión que se confiere *“(...) para que se reconozca la ocurrencia de un despido indirecto en virtud de la existencia de un contrato de trabajo (...)”*. No obstante, en el libelo gestor tal situación no se plantea, por el contrario, lo que se procura es el reconocimiento de un vínculo de trabajo que se señala que aún se encuentra vigente.

En tales condiciones, deberá corregirse tales situaciones y aportarse nuevamente como anexo el mandado conferido, según lo exige el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS. Eso sí, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P., esto es, con reconocimiento de firma o en las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que fue conferido por mensaje de datos.

4. Finalmente, no se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido copia de la demanda al correo electrónico de la entidad enjuiciada, por lo que deberá darse cumplimiento al requisito exigido por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora MARILUZ ARENAS BUSTOS, en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado [j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO**

**Juez**

27/08/2021- DCBH

**Firmado Por:**

**Luis Dario Giraldo Giraldo**

**Juez Circuito**

**Laboral 003**

**Juzgado De Circuito**

**Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cc32e315d58cf7433e2e4ca8a1a4647e0eb46a07c57cd453b2e6cd3a6ce03e2**

Documento generado en 28/08/2021 08:42:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**